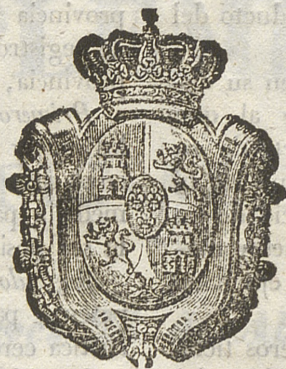


Núm. 50.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Abril de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 144.

Reglamento para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 18 del actual el Real decreto que sigue:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El Reglamento que S. M. la REINA se digna aprobar para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino, de conformidad con lo que se dispuso en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, es el siguiente:

### CAPITULO I.

Objeto y dependencia de la institucion.

ARTICULO 1.º El Cuerpo de Carabineros del Reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes.

ART. 2.º El Cuerpo de Carabineros del Reino depende: primero, del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material; segundo, del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes; tercero, de la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

ART. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el Reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente Reglamento.

ART. 4.º Segun lo prescrito en el artículo 2.º, el Mi-

nisterio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los Gefes que de él dependan, las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el Cuerpo de Carabineros del Reino.

ART. 5.º Por el Ministerio de Hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario, el Ministerio de Hacienda pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

ART. 6.º El Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de comun acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del Cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos; en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

ART. 7.º La fuerza de Carabineros del Reino se distribuirá en las provincias siguientes:

Guipúzcoa.	Murcia.	Zamora.
Navarra.	Almería.	Orense.
Huesca.	Granada.	Pontevedra.
Lérida.	Málaga.	Coruña.
Gerona.	Cádiz.	Lugo.
Barcelona.	Sevilla.	Oviedo.
Tarragona.	Huelva.	Santander.
Castellon.	Badajoz.	Vizcaya.
Valencia.	Cáceres.	Baleares.
Alicante.	Salamanca.	Canarias.

ART. 8.º Los puestos que han de ocupar los Carabineros son de dos clases: fijos y movibles. El Gobernador de provincia, oido el parecer del Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del Cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden. En cuanto á los puestos movibles, los establecerá el Gobernador á propuesta del Inspector, segun lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Co-

mandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo Inspector.

ART. 9.º El Gobernador de provincia, ó en su defecto el Inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los Carabineros, podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

ART. 10. Aun cuando el Cuerpo de Carabineros tiene por objeto esencial la persecucion del contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en casos de necesidad absoluta, y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de Carabineros que fuere indispensable se destine á la conservacion del orden público.

ART. 11. Los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en su ausencia los Administradores de esta renta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de Carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolucion.

ART. 12. Ninguna Autoridad ni funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda podrá tener con el título de *Ordenanza* ni otro alguno, ni al servicio especial de sus Oficinas ni al suyo particular, á ningún individuo del Cuerpo de Carabineros.

ART. 13. El Gobernador de provincia podrá suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de la fuerza de Carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con expresion de causa al Ministerio de Hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de la Guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el artículo 5.º de este Reglamento.

Tendrán los Inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza, pero con obligacion de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO II.

### *Obligaciones de los Carabineros del Reino.*

ART. 14. Todo individuo del Cuerpo de Carabineros del Reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al Inspector del distrito y á los Administradores de Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

ART. 15. Cuando alguna Autoridad de las que los individuos del Cuerpo de Carabineros estan obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuasen improcedente, la cumplirán sin embargo dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda.

ART. 16. Todo individuo del Cuerpo de Carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Gefe inmediato, y cuando la noticia llegue al Gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la Autoridad mas próxima de Hacienda.

ART. 17. La fuerza de Carabineros destinada á una

provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, ni pasar al territorio de otra provincia, sino en los casos siguientes:

*Primero.* Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

*Segundo.* Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona.

ART. 18. Las partidas de Carabineros que esten prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

ART. 19. Los Gefes y Oficiales de Carabineros pueden dentro del territorio á que esten destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

ART. 20. Los que esten mandando alguna fuerza de Carabineros no permitirán que durante la noche circule dentro de la zona comprendida entre las Aduanas y contraregistros las mercaderías ó efectos extranjeros y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, correos ó mensagerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

ART. 21. No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las Aduanas con destino al interior, sean conducidos á los contraregistros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

ART. 22. Los Oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al Tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como Escribanos el Sargento, Cabo ó Carabinero que eligiere el Oficial que en ellas entendiere.

ART. 23. Se prohíbe á los individuos del Cuerpo de Carabineros:

*Primero.* Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

*Segundo.* Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

*Tercero.* Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

ART. 24. De los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes, conocerán los Tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas los Juzgados militares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 22 de Marzo de 1850. — José Rafael Guerra.*

Real orden señalando la cantidad que han de satisfacer por la Contribucion del Subsidio industrial los Hornos de fundicion de minerales y demas que en ella se citan.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente: „La REINA, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que la parte segunda de la Tarifa extraordinaria núm. 3.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se adicione con las partidas siguientes: Hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos, denominados ingleses, de manga paba, tivo-económicos y admosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches, de reverbero, de paba y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año; satisfará cada uno doscientos reales: Hornos de copelas, por cada uno idem, ciento cincuenta reales. Aparatos de cristalización de plomos: por cada juego de calderas idem, doscientos reales. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones directas y demas efectos que correspondan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 9 de Abril de 1850. = José Rafael Guerra.

Real orden resolviendo que los individuos que desempeñan en las Audiencias territoriales el oficio de Cancilleres, se incluyan en la Contribucion industrial y de Comercio.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 13 del que rige me dice lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del presente la Real orden que sigue:

„Atendiendo la REINA á que en las Tarifas vigentes para la exaccion de la Contribucion industrial y de comercio no se halla comprendido el oficio de Canciller ó Registrador de las Audiencias; en vista del expediente instruido por esa Direccion general, y de conformidad con su dictámen, S. M. ha tenido á bien resolver que los individuos que desempeñan en las Audiencias territoriales el oficio de Cancilleres se incluyan para el pago de la referida Contribucion en la clase 6.ª de la Tarifa general núm. 1.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. De orden de S. M. lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 15 de Abril de 1850. = Manuel de Palacios y Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 14 del actual, se sacan nuevamente á público remate un portal y trozo de corral de los Propios de Villa de la Union, titulado el Consistorio, sito en la feligresía de San Pedro de la misma, y tasado en 2,943 rs. La subasta se verificará simultáneamente en este Gobierno y Casa Capitular de Villa de la Union el Domingo 26 de Mayo próximo de doce á dos de su tarde. Valladolid 22 de Abril de 1850. = P. A., Federico Rodriguez, Secretario.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Valdunquillo por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1,000 rs. por este año y en 1,160 desde el de 1851 inclusive y siguientes. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid Abril 23 de 1850. = P. A., Federico Rodriguez, Secretario.

Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas Estancadas de esta provincia.

Las personas que se consideren con méritos, servicios y demas circunstancias para el Estanco de Tabacos que va á establecerse en el Barrio del Puente extramuros de esta Ciudad, presentarán las solicitudes en la Administracion en el término preciso de seis dias; teniendo entendido que han de pagar al contado los tabacos y papel sellado que se consideren necesarios en cada saca para el completo surtido de una semana. Valladolid 23 de Abril de 1850. = Leandro Villar,

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

En este dia se me ha dado parte por Francisco Rodriguez, de esta vecindad, que hace ocho se le agregó una bucha de dos años; y lo pone en conocimiento mio para que yo lo haga al de V. S. á fin de que se sirva dar su superior orden para que se inserte en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Tordesillas Abril 19 de 1850. = El Alcalde, Santos Bedate. = Señor Gobernador de esta provincia,

*Don Pedro Alaiz Quiñones, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.*

Participo al Señor Gobernador de la provincia de Valladolid: Que en causa de oficio que estoy instruyendo por el robo de dinero y efectos hecho á Prudencia Calvo, viuda, vecina de Gema, la noche del 2 al 3 del corriente, por cinco ó seis hombres que asaltaron su casa, armados, se halla procesado y preso por haber sido aprehendido en esta ciudad la noche siguiente en la casa donde se hallaron varios de los efectos robados, un hombre que en primera declaracion dijo llamarse Manuel Gijon Bartolomé (a) alma negra, natural de Zaragoza, de estado soltero, y despues ha asegurado que su verdadero nombre lo es Marcelino Seisdedos Bartolomé (a) Cebada, natural y vecino de Fermoselle, de estado casado con Manuela Regidor, de oficio dedicado al contrabando, de edad de 36 años, que ha estado procesado y perseguido en varias causas, y que habiendo sido penado por el Juzgado de Salamanca á veinte meses de presidio por la que allí se le siguió con motivo de haberle hallado un pasaporte falso, se ha fugado como en el dia 15 ó 16 del mes último del Presidio Modelo de esa ciudad, donde estaba cumpliendo esta condena; y en vista de todo esto he acordado librar el presente exhorto á V. S., por el cual de parte de S. M. le requiero, y de la mia le ruego se sirva hacer constar con referencia á los registros de dicho establecimiento lo que resulte referente á dicho sujeto con las circunstancias que concurrieron de su fuga y demas que convengan, devolviéndome V. S. este exhorto diligenciado que sea, pues en hacerlo así obrará en justicia é yo haré lo mismo con sus despachos. Dado en Toro á 16 de Abril de 1850. = Pedro Alaiz. = Lic. José Alvaro Salinas.

*Juzgado de primera instancia de Lerma.*

En la tarde del dia 11 del corriente y en término de Torresandino titulado de la Cruz Blanca, fueron asaltados cinco arrieros por dos hombres el uno infante y el otro montado en yegua ó caballo, cada cual armado de pistola: sus señas, el uno de edad como de 40 y el otro de 36 años, ambos con capas teñidas de negro, sombreros calañeses, pantalones de paño pardo y zapatos ó borceguies. Robaron á varios arrieros como 160 rs. en dinero, unas alforjas encarnadas guarnecidas de irmas de paño de Astudillo y seis machos mulares, sin que haya averiguado señas de éstos ni mas de aquellos.

Lo participo á V. S. segun auto proveido en el dia de ayer en la causa, para que se sirva ordenar á las Justicias de esa provincia la captura de dichos sujetos con ocupacion de los efectos que se les hallaren, avisándome de ello y del resultado en su caso. Dios guarde á V. S. muchos años. Lerma 16 de Abril de 1850. = El Alcalde constitucional por ausencia del Juez, José María de Vivár. = Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

*Compañía del Canal de Castilla. = Direccion Local.*

Debiendo cangearse las antiguas acciones de la Empresa del Canal de Castilla, por nuevas inscripciones nominales de la Compañía, conforme á las órdenes vigentes y estatutos de la Sociedad, se previene á los Señores Socios que, desde el dia 24 del corriente mes, de diez de la mañana á tres de la tarde, se admiten las antiguas acciones bajo carpeta doble que exprese el número total de acciones que contiene, y el nombre del poseedor á cuyo favor ha de estenderse la nueva inscripcion.

Al propio tiempo se satisfará el uno por ciento de interés que corresponde á la Empresa por los meses de Enero y Febrero del corriente año, en Madrid calle de San Miguel número 23, cuarto principal, derecha. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Valladolid 21 de Abril de 1850. = Por ausencia del Señor Director Local, Julian Cambrónero.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

*Domingo 21 de Abril de 1850.*

**Rs. vn. Mrs.**

Ha ingresado en este dia correspondiente á 94 imposiciones, de las cuales 3 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 2,012.

El Director de Semana,  
Blas Pardo,

*Continúa la suscripcion para el Ferro-Carril de Alar á Santander.*

**Acciones.**

Suma anterior. . . . .	2,591
Excmo. Diputacion provincial. . . . .	300
Excmo. Señor Duque de Rianzares. . . . .	60
Excmo. Señor Duque de Sotomayor. . . . .	50
Excmo. Señor Marqués de Fuentes de Duero	25
Excmo. Señor Marqués de San Felices . . . . .	10
D. Dámaso Santaren. . . . .	2
D. Marcos Tarrero. . . . .	2
Ayuntamiento constitucional de Peñafiel. . . . .	12
D. Ignacio Barroso, de id. . . . .	2
Ayuntamiento constitucional de Melgar de abajo. . . . .	1
Idem de San Roman de la Hornija. . . . .	1
Idem de Tiedra. . . . .	8
D. Pablo Ramos, de id. . . . .	2
D. Francisco García Alonso, de id. . . . .	2
D. Primo Guerra, de id. . . . .	2
D. Manuel María García, de id. . . . .	1
D. Fernando Marban Ruiz. . . . .	1
D. Manuel Ruiz, de Alcazarén. . . . .	1
D. Fermin Bedoya, de id., Médico titular. . . . .	1
D. José María Rojas, de Cuellar. . . . .	2
D. Mariano Fernandez de Velasco, de Piña de Esgueva. . . . .	2
D. José Fernandez, de Tordesillas. . . . .	1
	<hr/>
	3,079

(Se continuará.)

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Abril de 1850.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.*

#### Venta de Fincas del Estado.=Menor cuantía.

Usando de las facultades que me estan conferidas, y por decreto de 18 del actual, he tenido á bien señalar para el remate de las fincas que á continuacion se expresan el dia 2 de Junio próximo venidero, cuyo remate se celebrará en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, y por testimonio de los respectivos Escribanos á quienes corresponda.

#### Fincas adjudicadas al Estado por débitos.

*Remate para el dia 2 de Junio próximo venidero de once á once y cuarto de su mañana.*

Tres majuelos en término de Tordesillas y pagos de las Raposeras, Valdesoles y Montico de Ramirez, que contienen 7,969 cepas, que pertenecieron el del pago de las Raposeras á Don José Fernandez Carrera, el de Valdesoles á Don Lucas Rodriguez, y el del Montico de Ramirez á Don Felix Rodriguez Torres, vecinos de Tordesillas: no producen renta, y han sido tasados en 5,234 rs. y 17 mrs. por cuya cantidad se saca á remate. No consta tengan carga alguna y si aparecieren se deducirán del valor total del remate; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de la Mota del Marqués en cuya jurisdiccion radican las fincas,

*Idem de once y cuarto á once y media.*

Una tierra en término de Tordesillas y pago de los Llanos de la Peña, de tercera calidad, de cabida de 15 higuadas y 261 estadales, que perteneció á Don Manuel

Berceruelo Espinosa, vecino de Tordesillas: no produce renta, y ha sido tasada en 2,400 rs. por cuya cantidad se saca á remate. No consta tenga cargas y si aparecieren se deducirán del valor total del remate; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de la Mota del Marqués en cuya jurisdiccion radica la finca.

*Idem de once y media á doce menos cuarto.*

Otra tierra, término de Laseca y pago de Bompuesto, de cabida de 8 obradas, que perteneció á Don Pablo Fernandez como heredero de Doña Teresa Dominguez, vecinos de Laseca: no produce renta, ha sido tasada en 800 rs. por cuya cantidad se saca á remate. No consta tenga carga alguna y si apareciese se deducirá del valor total del remate; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radica la finca.

*Idem de doce menos cuarto á doce.*

Otra tierra en término de Laseca pago de la Cuesta del Cubeto, de una obrada 373 estadales, y un majuelo en el indicado término pago de Cantarranas, que contiene 2,417 cepas, que pertenecieron á Don Manuel Recio Rodriguez, vecino de Laseca: no producen renta, y han sido tasadas la primera en 300 rs., y el segundo en 568 rs. 24 mrs., que suman 868 rs. 24 mrs. por cuya cantidad se sacan á remate. No consta tengan carga alguna y si apareciese se deducirán del valor total del remate; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radican las fincas.

*Idem de doce á doce y cuarto.*

Un majuelo en término de Laseca al pago de Valcabado ó Camino Real, que contiene 1,600 cepas, y perteneció á Don Antonio Cantalapiedra, vecino de Laseca: no produce renta, ha sido tasado en la cantidad de 395 rs. 10 mrs. por la cual se saca á remate. No consta tenga

carga alguna y si apareciere se rebajará ó deducirá del valor total del remate; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radica la finca.

*Idem de doce y cuarto á doce y media.*

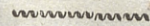
Una huerta, término de Castrillo de Duero al pago del Torrejon, de cabida de 3 fanegas, contiene 26 árboles frutales, que perteneció á las fianzas dadas por Don Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas en la villa de Roa: no produce renta, ha sido tasada en 1,080 rs. por cuya cantidad se saca á remate. No consta tenga carga alguna y si apareciere se deducirá del valor total del remate: debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Peñafiel en cuya jurisdiccion radica la finca.

*Idem de doce y media á una menos cuarto.*

Una heredad de viñas y un herial en término de Castrillo de Duero y Olmos de Peñafiel, aquella consta de 7 pedazos que contienen 2,906 cepas, y el herial 105 estadales, que pertenecieron á las fianzas dadas por Don Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas en la villa de Roa: no producen renta, y ha sido tasada la primera en 1,156 rs. 16 mrs., y el segundo en 10 rs. 10 mrs., que suman 1,166 rs. 26 mrs. por cuya cantidad se saca á remate. No consta tengan carga

alguna y si apareciere se deducirá del valor total del remate; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Peñafiel en cuya jurisdiccion radican las fincas.

### Venta de fincas del Clero Regular.



*Idem de una menos cuarto á una.*

Dos pedazos de tierra en término de Medina del Campo y Rueda pago de Cuesta Blanca, y tres lagares, que hacen 1,320 estadales, y pertenecieron al Monasterio de San Bartolomé de Medina del Campo: no producen renta, han sido tasados en 400 rs. por cuya cantidad se sacan á remate. No consta tengan carga alguna y si apareciere se deducirá del valor total del remate como igualmente si resultase vendido alguno; debiendo de celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la compra de dichas fincas puedan hacerlo en el dia, sitios y horas señaladas; en el concepto de que el importe del remate debe satisfacerse en nueve plazos y en las tres clases de papel, conforme lo prevenido en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y órdenes posteriores. Valladolid 19 de Abril de 1850.— El Administrador, Eduardo Codevilla.